anionale us . \* - suri las dans zena, pell "Adan - dan ak

materiales de vivir para mejorartes en todo le posible

descabida, procurantin entarezzado sus morushiades

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscricciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado à su domicilio.

arregio & lo prevenido en los articulos. 17.

-requeban à aniteableablent la R : V



Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitiran à la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se ricibirán

a of a la jua estreta e educationalizatea de al adamento.

tom. As kine of a burstning for him entering

h [m] subseque occurrence al su se 1 (eq.

TAKE IN STITES AREAST AREAST A STATE OF BEINGIN A

when will is anneally the tollower and a

THE GER SHEET THEREIT REPORTS AND THE PARTY

terance hy seguide one elemple. V ve mer promote quie he de tener Que para el caso estraordinario esterido se establez. and the position of the property of the proper

The extension of the series of

- the dean but abbigoff no obligate the state of an elugion for the printer of - al finel avidoque cal april y shippople LUNES 23 DE ENERO DE 1854.

# ners and all of the states of the latest errors and the latest animit a Articulo de oficion and

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

cities in ejecticion de las medidas ete sa adouten

en fuesen del colera, sirva para la acertada applicarien de

iss wederess. En la Gaceta del 17 del actual se encuentra inserto el Real decreto siguiente:

«Con arreglo à lo dispuesto en el artiticulo 36 de la ley de 8 de Enero de 1854, vengo en combocar las Diputaciones Provinciales, para que celebren su primera reunion ordinaria, debiendo dar principio à las sesiones el dia 1. de Febrero proximo=Dado en Palacio á 16 de Enero de 1854-Està rubricado de la Real mano=El Ministro de la Gobernacion del Reyno-Luis José Sartorius

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad—Zamora 20 de Enero de 1854. -Antonio Guerola. Aditandino senten angon soliminas

# da parroquia una ó mas casas dandolas i conócerpre-

9." , Cue para facilità estoy genourres se senale en ca-

Aunque no hay ningun dato oficial ni seguro para calificar de colera-morbo asiático la enfermedad que aflije á algunos pue--blos de Galicia, y aunque felizmente aquella terrible plaga ha perdido mucha parte de su intensidad y no es por lo tanto tan temible como en el año de 1834, sin embargo como en materias de Sanidad conviene siempre marchar con una prevision muy anticipada y nada de cuanto se haga es perdido por que siempre resluve en bien de los pueblos, he creido conveniente dictar algunas medidas de precaucion, tanto para remover las causas de insalubridad y mejorar la hijiene pública, medio el mas seguro de evitar toda invasion epidemica, como para que en el desgraciado caso de que apareciese el cólera-morbo u otra enfermedad semejante sepan ya los Sres. Alcaldes cuanto deben hacer para contener o moderar sus fatales efectos.

- En su consecuencia, secundando las instrucciones del . Gobierno y de conformidad con el dictamen de la Junta provincial de Sanidad, he acordado hacer á los Sres. Alcaldes de esta provincia las prevenciones siguientes.

1.º La observancia de las reglas de una buena hijiene es el mejor medio para conservar la salud pública, y para impedir que en el caso de la aparición de cualquier epidemia sea invadida una población, o para mitigar al menos su fatal progreso. Por esta razon encargo à los Sres. Alcaldes que al recibo de la presente circular reunan los Ayuntamientos en sesion estraordinaria para ocuparse de un asuato tan importante y por desgracia muy olvidado en esta provicia, trafando en primer lugar de hacer que desaparezcan en c nt, sea posible todos los focos de infeccion que ecsistan en las juniaciones, como, son las las aguas estancadas, la mala disposición de las fábricas insalubres, la falta de limpieza y espedito curso de los conductos de aguas sucias, letrinas y pozos inmundos, la poca limpieza de los mataderos, carnicerias y cebaderos de cerdos, la falta de ventilacion y desahogo en las escuelas, cárceles y establecimientos de Beneficencia; y en general todo lo que indiquen en esta materia el celo y la ciencia de los facultativos de Medicina y Cirujia à quienes debe al efecto consultarse.

2.ª Entre las causas de insalubridad que quedan indicadas hay una por desgracia muy generalizada en esta provincia y que debe hacerse desaparecer á toda costa. Tal es el abuso de establecer en las calles y plazas los basureros ó depósitos de estiercol que curtido por el agua sirve despues de abono para las tierras: las emanaciones pútridas que de estos depósitos se desprenden son altamente perjudiciales à la salud pública, por que atteran el aire que se respira. Aunque en los pueblos que he visitado hasta ahora, he mandado ya que cese tal abuso, encargo à los Sres. Alcaldes que publiquen inmediatamente mi bando mandando que se quiten de las calles y plazas dichos depositos, que se lleven fuera de la poblacion á distancia que no puedan perjudicar, que no vuelvan à formarse y que aun en los corrales interiores de las casas no se aumente el estiercol en grande cantidad por que entonces causaria mas dano aun que en la calle. Esta reforma la exijen imperiosamente tanto la salud publica como la policia urbana.

3. Tambien son frecuentes en esta provincia los prados y terrenos pantanosos, y Villabuena es por desgracia un fatal ejemplo de los perniciosos efectos que producen. Bajo ningun concepto debe pues tolerarse que subsistan aguas estancadas y alli donde existieren en el dia deberán los Sres. Alcaldes disponer que se les de salida por medio de zanjas de desague que partan de la mayor altura de los terrenos, con lo cual al paso que estos se sean, se cortan los miasmas deletereos que inficionan el aire.

4.º En los pueblos donde existan lagunas ó abrebaderos, á cuyas aguas no pueda darse curso ya por la dificultad que oponga el terreno, ya por que sean indispensables para el ganado u otros servicios. deberá prohibirse verter basuras y arrojar animales muertos, cuidándose ademas de que las aguas esten siempre limpias. Tambien, convendrá que en dichos sitios se planten árboles y con preferencia álamos blancos, pues con esto se neutralizarán mucho los efluvios que se desprenden en el verano de dichos recintos.

5. Deberan tambien los Sres. Alcaldes fijar muy particularmente su atencion en las aguas potables, cuidando de que las fuentes y arroyos de que se surta el vecindario esten limpios, desbrozados y que no se haga de las aguas antes del punto en que se tomen para beher ningun uso ni servicio que pueda inficionarlas, como lo es ante otros el labado de las ropas y el vertedero de inmundicias.

6.º Respecto à alimentos deben vigilar los Sres. Alcaldes que sean de buena calidad los que se espendan al público, que todas las reses destinadas al abasto se deguellen en el matadero previa la debida inspeccion y que se persiga con todo rigor à los que espendan carnes, vino, leche u otros articulos, averiados o adulterados: cuidando tambien del exacto cumplimiento de nu circular de 24 de Octubre último acerca del aprovechamiento de las reses muertas por enfermedad.

7.º Reconocido por todos que la enfermedad reinante en Galicia ha

atacado, principal 'y casí esclusivamente á las clases pobres por el desaseo y falta de limpieza que es inherente á la miseria, los Sres. Alcaldes deben fijar muy particularmeute su atencion en esta clase desvalida, procurando enterarse de sus necesidades y de sus medios materiales de vivir para mejorarlos en todo lo posible, á cuyo fin reuniran inmediatamente las Juntas municipales de Beneficencia y celebraran frecuentes sesiones para estar siempre à la mira de este

importante asunto.

8.º Bos son los objetos que deben emplearse para contener los efectos de la miseria, á saber: proporcionar trabajo á los jornaleros que carecen de él por to crudo de la estación y por no ser época de faenas agricolas, y fomentar la hospitalidad domiciliaria. Para lo primero deberan los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos empiender todas las obras publicas que sea posible aplicando á este objeto los recursos que para el mismo tengan consignados en el presupuesto municipal ordinarie, consignando otros nuevos en el adicional que fra de formarse en este mes, y apelando en fin á la filántropia de los vecinos mas pudientes. Zamora ha dado en este punto un ejemplo laudable, merced al cual tienen con que vivir los pobres en esta capital. Fuentesanco ha seguido ese ejemplo, y yo me prometo que ha de tener mas imitadores. En cuanto a la hospitalidad domiciliaria convendra que los Sres. Alcaldes y Juntas de Beneficencia la vayan fomentando todo lo posible, no solo para socorrer à los verdaderamente necesitados, sino para ir formando un fondo de reserva y un repuesto de efectos y ropas para el caso desgraciado de una invasion epidemica. En esta materia los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia hallaran prescrito cuanto deben practicar en la Real orden de 28 de Marzo de 1849, salvas las alteraciones que en ella ha introducido la nueva ley y reglamento del ramo.

9. Otra de las disposiciones mas necesarias respecto à las clases pobres es la inspeccion material de sus habitaciones. Desgraciadamente en este punto hay en nuestra provincia mucho que lamentar y mucho que mejorar. En las visitas que he hecho á algunos pueblos he visto por mi mismo el triste espectáculo de casas, ó mas bien cabañas infelices, donde la miseria se presenta en toda su desnudez, viendose una familia entera habitando en un reducido local casi junta con el ganado de labranza, sin tener apenas mas respiradero que la puerta, y reinando en todo el mas completo desaseo. Comprendo la dificultad suma de cambiar en un todo este triste modo de vivir, por que es inherente á la situacion previa de determinados pueblos y familias; pero puede mejorarse mucho y este es el servicio que reclamo de las Juntas de Beneficencia y principalmente de los Sres. Afcaldes. Una casa, por pobre que sea, puede ser ventilada y limpia y estas dos circunstancias contribuyen mucho á fa salubridad de Es familias, haciendo que respiren un aire puro y saludable. Los Sres. Aidaldes, pues, dispondrán que las Juntas de Beneficencia se subdividan en comisiones para prestar este servicio de inspeccion de casas pobres y atender à la mejora material de las mismas por todos fos

medios posibles.

10. El servicio de facultativos de medicina y cirujia no se halla por desgracia cual corresponde en todos los pueblos de la provincia, pues especialmente en la parte de la Sanabria, Alcanices y Bermillo de Sayago se ven muchos pueblos que no solo no trenen facultativo sino que tampoco lo hay en algunas leguas del contorno. Esta falta causa perjuicios muy lamentables y los causaria mayores si ocurriese una epidemia. Encargo, pues, à los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en este caso que asociandose con un número de mayores cortribuyentes igual al de concejales, deliberen sobre el modo de tener un facultativo, bien contratandolo solo para el pueblo, si su vecindario y recursos lo permiten, o feuniendose para ello varios pueblos que estén inmediatos, dandome cuenta de lo que resuelvan.

11. En cuanto a los Médicos y Cirujanos que existen actualmente contratados y los que en lo sucesivo se contraten, es preciso que se atienda al pago de su dotacion con toda puntualidad, evitandose de este modo las que jas que con frecuencia se me dirijen, pues así como se exije al Médico los re cursos de su ciencia y el sacrificio en su reposo para atender à los enfermos indisculpable y digno de castigo el que se dejase dicho servicio sin la renumeración establecida, tanto mas cuanto sevea este servicio flega a ser altamente penoso cuando por desgracia ocurre una epidemia. Pero al paso que se debe toda esta protección à los verderos facultativos no puede tolerarse el abuso que, segun tengo entendido existe en algunos pueblos, que 'están servidos por mancebos o intrusos que sin titulo ni conocimientos desempeñan arbitrariamente y sin conciencia las plazas de Cirujanos. Prevengo pues. à los Sres. Alcaldes de los pueblos en que esto suceda, que prohiban à tales intrusos el ejercer una profesion para la cual no estan autorizados: y hago tambien sobre ello especial encargo a los Sres. Subdélegados de Medrcina y Cirujia.

12. Finalmente aunque, como he dicho al principio, no se vé un peligro inmediato de que nos amenace el colera-morbo asiático, conviene que para entonces tengan los Sres. Alcaldes muy presente la instruccion aprobada en Real orden de 30 de Marzo de 1849, preparando con tiempo el cumplimiento de todas sus disposiciones, lo cual nunca serà perdido aunque la Divina providencia nos liberte de

saquella calamidad.

Zamora 21 de Enero de 1854. --- Antonio Guerola. ry sergo sadigula .asik en mai en

Real orden de 28 de Marzo de 1849.

tiss achuegas sup author quality of the equilibrium Pera establecer les secorres de que trata la Real orden 6 20 (1) 91 (B) 14 (B) 18 20 16 (B) 11 (B) 6 tor entraine tog ast much based and a lotte or the

circular de 9 de Novienbre último, y hacer por este medio eficaz y beneficioso para las clases pobres la acción protectora del Gobierno en el caso de invadir nuestro Territorio el colera-morvo asiatico, es comveniente organizar Juntas locales de Beneficencia que, en concepto de ausiliares del Alcalde y en armonia con las de sanidad sirvan de conductos inmediatos para socorrer y consolar el indigente que fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar à efecto semejante medida previsora, la Reyna, (q. D. g.) se ha servido resolver:

1. Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, sino estubieren creadas, las Juntas parroquiales de Beneficencia con arreglo à lo prevenido en los articulos 17,

18. y 19 de la lev de seis de Febrero de 1822

2. Que para el caso estraordinario referido se establezcan iguales Juntas en todas las poblaciones que la necesiten à juicio de V. S. y en los partidos o distritos estamuros o rurales.

3. Que ademas de las atribuciones que concede á las Juntas parroquiales la espresada ley, estiendan las mismas sus servicios segun to determine el Gobierno o lo

exijan las circunstancias à inicio de V. S.

4. Que ordene V. S. al Alcalde destine à cada parroquia un teniente de Alcalde o un Regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva Junta, facilite la ejecucion de las medidas que se adopten, y solicite los ausilios de que habla el articulo 20 de la ley cilada.

5. Que en el momento que estén instaladas las Juntas parroquiales, procedan a reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia, con el fin de que dividido por clases segun los recursos con que pueda contar, si fuesen del colera, sirva para la acertada aplicacion de fos socerros.

- 6. Que con arreglo à lo dispuesto en el articulo 21 de la citada ley de 6 de Febrero de 1822 promuevan dichas Juntas la colecta de limosnas y suscriciones vo-

luntarias, tanto en metalico como en especie.

7 Que los indibiduos de las mismas Juntas visiten por si y acompañen à la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionandoles recursos para que sa-Lisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden . summinue asul. a la -- en old

- 8. Que se encargen en sus respectivas parroquias de proporcionar los socorros domiciliarios en especie como alimentos, ropas, camas, combustible, medicamentos &c.

9.º Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia una o mas casas, dandolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, à fin de que puedan acudir á ellas en demanda de ausilios.

10 Que las Juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que seles distribuyan, dando cuenta en caso de abuso al Tenfente Alcalde o Regidor comisionado por el Alcalde para que esta autoridad adop-

le las medidas convenientes.

11 Que tanto de los sondos y esectos que colecte la Junta por limesnas y suscriciones como de los que se le entregue para las necesidades de su instituto, forme cargo el contador al Depositario, interviniendo todas las salidas à fin de llebar una cuenta exacta que se rendira mensualmente al Teniente de Alcalde o Regidor, quien le darà el curso correspondiente con su parecer para que forme parte en la general de Beneficencia que se dara annalmente.

12. Que sea obligacion de Jas mismas Juntas llebar lo estadistica de socorros, à cuyo efecto se anotara diariamente el nombre, estado, edad y profesion de la perthe test abstract or letters them promised in the sent set of

- - conditional design and a district for interest of

15. Finalmente que se dediquen à mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionandoles los ausilios que sean comvenientes para precaverse del mal o disminuir sus refectos a con time es entre entre tente tente da entre de la contra del contra de la contra della contra de la contra de la contra de la contra de la contra della contra de la contra de la contra de la contra de la contra della con

De Real orden lo comnnico à V. S. para su inteligeneia, y à fin de que dicte las disposiciones conducentes al mas puntual cumplimiento de cuanto qeuda prevenido haciendolo al efecto publicar en el Boletin oficial de la provincia, y dando cuenta de los resultados á este Ministerio Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1849-San Luis-Sr. Gefe politico de सार्वाचार वा वर वहा रक्षा प्रवासिक गाउन रक्षा का वर्ष की वर्ष की गाविक रू

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO:

Dirección de Sanidadi de la como de sanidadi.

- ALLEGER A. PRESENTAL PROCESSINAL OF BEHINDON ST que deberan observar los Gefes politicos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener e minorar los efectos del colera-morbo asiático.

#### answers 2 to 31 Ava Precauciones higienicas of doug 35. A. . . . . .

Articulo 1. No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion delc ólera-morbo asiático, ni preservátivo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en practica las precauciones higienicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades, y señaladamente de las epidemicas.

2. Corresponde à los Gefes politicos, como encargados por la ley de 2 de Abril de 1845 y por el Real decreto de 17 de Marzo de 1847 de la direccion superior de sani dad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas à la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciendolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de la policia sanıtaria.

3.0 se procedera inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, à distruir o cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro d'fuera de las po-

blaciones.

4. Siendo preciso para esto conocer el origen e investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitaran incesantemente el celo de los vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de Enero ultimo, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos a su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitàndoles al efecto les referidos Al-

caldes cuantos auxilios y medios sean necesarios .:

5. 9 Mereceran la particular atención de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalabrided. Primero. La reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos. corrales, patios y albanales: Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados: Tercero. La desaparicion de los depositos de materias animales, y vegetales en putrefaccion, que existan dentro o en las cercanias de las poblaciones: Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al publico. ou la la la nalearn

6, Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidara por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares, en que por la reunion de muchas personas o por la falta de ventilación completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias. les hospitales, casas de correccion, presidios: cárceles, cuarteles, escuelas o colegios, teatros, cafes fondas o figones: Segundo. Cuidar escrupn losamente de las condiciones higienicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerias, los labaderos públicos. los almacenes de pescados y de sustancias de facil corrupcion, las traperias, las fabricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerias, las pollerias, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire: Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos: Cuarto. Impedir que vivan hacinados en reducidas habitacienes familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

7.0 Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia samtaria, las Comisiones permanentes de Salubridaes propondrán en cada caso, segun su necidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Gefes políticos y los Alcaldes de ha-

8.º La libre entrada del aire y su renovacion en todos casos es el medio mejor de oponerse à la accion deleterea de los miasmas

. \$ danbige in in die de tait (tiet de tail : 11 in 12 in 12 equipair \*).

The state of the s epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

and the real grounds are transfer parties to be a compared to the

9. Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire:

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores o fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes; letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en

todos los parajes en que haya emanaciones pérjudiciales. 12: Los tres medios de ventilación, limpieza Y desinfección de ben ponerse en practica con especialidad y sin descanso en las fabricas insalubres que alteran directamente el aire o le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descom: posiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosas.

13. Las casas. establccimientss, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y delétéreas emanacloties, ya por su poca ventilacion y aseo. ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir parano perjudicer à sus moradores ni à los circunvecinos se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán asi hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higienicas,

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitlos en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas o estanques de la mayor, cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios ir salubres que ocasione el cieno o fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni

esparto en las halsas destinadas á este odjeto.

16. Se limpiaran los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera indole que puedan detener o impedir su salida.

17. Se odservara con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderlos al público y prohibiendo desde la manifstación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescas, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general: de toda alimento que se repute mocivo à la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de liquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro o metales bien estañados.

18. La autoridad cuidara, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias e individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente à las clases medesterosas los medios de desinfeccion y locales en que buedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre

due la población lo permita.

19. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicaran visitas domiciliarlas en los establecimientos en que la autoridad lo crevese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y distruir los focos de insalubridad. Estas visitas se haran cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó a lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de Beneficencia encargados de las que havan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los parrafos 5.0 y 7.0 de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas, cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del colera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habilaciones, asi como la falta de abrigo, la exposición à la intemperie, la incontinencia

y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida. 21. Comviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de animo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de facil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frio. y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiendoles ademas consuelos y ecsortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros a que se espone: 1.º Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. 2.0 Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y 5.º Sometiendose à los remedios conque el char-

simulation of the contest, of the contest of

latanismo procurar esplotar su ignorancia, pagando casi siempre

cou la vida su ciedulidad y abandero.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurara por cuantos medios esten à su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de secor rerla. 30 promotiendo obras, o dando ocupación a los que no las lengan, suministhando à los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes à todos los que absclutamente carezcan de ellas, el anto pa obtantimento en la

24. Cuidarán los Gefes politicos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los articulos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanes y frescos: las aguas rotables y las hebidas usuales, peniendo el mayor conato en evitar y cas-

tigar la adulteracion de los alimentos y belidas.

25. For los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberan tambien los referidos cefes politicos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para

las necesidades de la poblacion. Ella value de amban de la collection de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los subdelegados de Sanidad pertenecientes à dicha facultad, estan obligados à dar parte à las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenara un reconocimiento pericial del caso, comisionando à otro u ctres profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidemuca. Protest of the contract that the

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalteinas sean cumplidos con la exactitud y

precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasaran por legia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los colericos anque vuelvan á servir á persona sana y se desinfectarán sus habitaciones recomendando esta misma practica en las casas particulares.

29. Se cnidara muy especialmente de que los ausilios espirituales se administren à los enfermos de modo que no causen impresiones tristes Y perjudiciales en los sanos, a cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834 se prohibira el uso de las campanas tanto para la administración de Sacramentos à los enfermos como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmedialamente despues de la muerto de un colerico se haran sobre el cacaber en su misma casa aspersiones de agua clorurada proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificandose sin embargo su traslacion al cementerio basta que conste con evidencia el fallecimiento.

52 En las poblaciones donde no hubiere médicos destinades à reconocer los cadáveres, o sea à comprobar las defunciones, se nombraran los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes o camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer o al anochecer, perosin pom-

pa ni publicidad,

54 Se observarà una rigida policia sanitaria en los cementerios, enidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadaveres sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las publaciones, estableciéndose provision a donde no los hubiese, o donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad. y tolerando únicamente en circunstaucias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de calsobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadaveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

56. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

57. Los Geses politicos y Alcaldes, oyendo el dictamen

de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado va reuniendo indas Juntas, lun aran cuantas dispusiciones fuesen necesaries para dar toda la latitud per ble á la hospitalidad oculcularia en las públicios sidencestuviese organizado este servicio y para establecerle donde

silios de facultativos, alimentos, medicinas roja &r galados à los enfermos pobres y los socorros de cualquierrelas e que hayan de distribuirse entre los sauos que se hallaren en la misma situacion penera la sal alado sun el mil sa contra

39. En las publicciones donde estuviere organizada la hospitalidad demicilizria, ja en treas ses partes o va solo en alguna de ellas, procuraráno los, Geles politicos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitau las circunstancias de los puebles mismos, y el origen v cuantia de los socortos extraordinarios que se concedan à los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan tedas las personas que contribuyan à obras tan henéficas, de la absota necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad à las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde uo estuviere organizado este servicio, lo establecerán ir mediatan ente los Alcaldes. oyendo à las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir foudos de secorro. y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad de miciliaria en las pobliciones donde no existiese este servicio, y paradarle mayor latitud donde existicse, la reunion de los recursos estraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptaran los Gefes politicos y Alcaldes cuantas medidas les sugiera su celo para excitar la filantropia de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen acertadas, atendidas las circunstancias peruliares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros à los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca à una poblacion, tomarà el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales ciscunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y Beneficencia proponer à los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de

adquirirles y conservarles.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los medicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes, que han de auxiliarles, será proporcionado à la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deheres que se penen à su cargo. sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de darseles, oiran los Alcaldes à las Juntas de Sanidad y de Beneficencia. the second second second

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde lucgo los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella designandose tambien de anteniano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posi-

bilidad de hacerlo,

The state of the s Casas de socorro. estadenti bat et Beatte 4. - tout i statut qu'en tout d'ésta désait s

45. Sieudo indispensable, cuando reina una epidemis,

centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia. Zoliki 1 1 21 // Ali ob an

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el parrafo 9.º de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar à hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Debera haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas estará à cargo del Teniente Alcalde o del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad à lo dispuesto en el parrafo.4. de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro seran el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, o sea de los auxilios que hayan de darse en ellas à los indigentes

enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, ademas de los medicos de la hospitatidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia à los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por salta de recursos, o por otra circunstancia, y de los practicantes, ensermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 45, celera haber: Primero, Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas comodas para conducir à los ensermos al hospital. Tercero. Un num corto de camas para colocar en ellas à los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se crevese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio o al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir à los puntos designados anticipadamente los cadaveres que por la estrechez de las habitaciones, è por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

19. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto n as centrico posible de cada una de las parroquias con, habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes à su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, ovendo à las Juntas de Sanidad y Beneficencia, sormaran un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y régimen interior que haya de obser-

50 Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico à lo menos, con cuyo fin alternaran en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfer meros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando suesen pobres: Y segundo. A visitar en los casos nrgentes à los enfermos de cualquiera clase mientras lle-

gare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en ser-

vicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de secorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el articulo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores, seguiran encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permisiese el cumplimiento de estos deberes

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cu alquiera persona que cayere ensernia durante la epidemia, extenderà el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podran dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de envier con urgencia al hospital à un enfermo.

54. La remision de los enfermos à los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delégado, prévio el diclamen de los profesores y tomando en consideracion los medios o recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su i cluntad o la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual senalaran los mismos profesores el hospital determinado à que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos à él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que accmpane un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladade, si re le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamiente de su casa à los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen ensermas suera de sus habitaciones y no diesen noticia de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermes, ademas de los nu dicamentos necesarios para su curación, podran los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diserente clase que necesitaren en atencion à su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberan en todo caso tener de los auxilios que haya dis-posicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilies habra de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictamen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia Estas boticas seran designadas de antemano por el Alcalde, haciendolo saber del modo que juzgue mas conveniente à los habitantes de la parroquia.

### Hospitales comunes.

19. Los Alcaldes, ovendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que suese posible de las que ocupen los atacados de males de otro caracter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higienicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

AVISO.

FO. No debierdo establecerse la curreion de celéricos en los les pitales con uros nas que en el caro de que sean atacedos del cólera los enformes cue taya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa recesidad, se leimprin enternerias especiales para la curación de los colóricos, con cuyo el jeto tenaran los alcaldes cuantas dispesicieres fuesen recesarias á fin de que predan servir con pleten ente para su el jeto desde el menento que aparezca la epicinia.

61, Les Alcaldes cirán el dictimen de las juntas de Sanidad y contrata acerca del remeio y clases de las enterneras que la de Laber en cada población, para cuyo señal miento se tendrán presentes: 1.º El número de habitantes, 2.º La mayor o neción recesidad que en las diversas partes, de una miena poliación tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladades de sus crisas à las emfermerías públicas. 3.º La extensión de cada parroquía comparada con el número y clase de sus habitantes. Y 4.º La latitud que sea posible dar à la hospitalidad doniciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondran el número de enfermerías del colera necesario en cada población, senalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, ten ando en consideración las circunstancias peculiares, de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados à dicho objeto.

102. Para senatar el número y crase de las enfermerias del coler a se tendra presente: 1.º La utilicad, de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventitados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas à las casas de mayor vecindario. 2.º La recesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no have que conducir à les colérices à grandes distancias. Y 3.º La necesidad de que el interior de las enfermerias tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la comeda estancia de los convalecientes y para la habitación de los empleados en

el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y denas dependientes que ha de haber en cada una de las erfernerias, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la joblación á este servicio; procurándose siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad demiciliaria y los de las enfermerias.

64. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerias, segun las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que haya de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse, con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los de-

mas auxilios que ban de prestarse à los coléricos.

65. Los Alcaldes en vista del dictamen de las Juntas, temarán con la anticipación necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: 1. Las casas de socorro y enfermerias que habrán de establecerse en la población. 2. Los locales donde hayan de establecerse. Y 3. Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las elases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerias, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento

que aparezca el cólera

. Ish animal end of manifes de

eat merchanes has

· THE PROPERTY OF C.

-pigid multiplication and a

STEE SOLD IN THE STATE OF THE S

ZOMONIO CONTRA LA CONTRA L

Leasin min to the class.

-67896 E Hall & Van - 1

de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondran à los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los articulos anteriores. Madrid 30 de Marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Le Direccion general ha dispuesto que el sorteo, que se ha de celebrar el dia 9 de Febrero proxino, sea de GRANDES PLEMIOS, bajo el fondo de 160 de 160 de pesos fuertes, valor de 1600 billetes à Diez duros cada uno, de cuyo repital se distribuiran en 496 premios y 4 aproxin aciones 120 600 pesos fuertes, en el forma signiente:

					PESOS FUERTES.			
3				44			40.000:	
4.1								
4	de.					à	4 000.	
4	de.	1-19 11	1 22 1	1000.			4.1.00.	
7				THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH				
12	de.		1 332	400.		3 3 1 es	4.860.	
470	de.		1 a	400.			47.000.	
196	E of	ad out	10343	* 1 mg 2 7	14.1 4.	11 - 7	7 3 1 4 1 1 × 1 1 ×	

2 Aproximaciones de 250 ps. cada una para el número anterier y posteriores al premio de 40.000 500. 3 Idem de 100 para idem al de 16.000 200.

120.000.

Si el número 4 obtuviere alguno de los dos premios mayores, la aproximación autorior que corresponda á dicho premio será para el 46.660; y si inere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 16.000 billetes estarán subdivididos en actavos à reinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en

las Administraciones de Leterias Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio o aproximacion, y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 5 de Diciembre de 1853.— Mariano de Zea.

### LOTERIA PRIMITIVA.

El dia 1.º de Febrero se cierra el juego para la Estraccion que se celebra el 6 del mismo mes — Hasta dicho dia se admiten jugadas de un real arriba en todas las Administraciones de esta provincia, por cuya insignificante cantidad pueden ganarse 4250 reales sacando el terno. — El [Administrador general de la provincia, S. Garcia de la Fuente.

Imp, de Pable Valleeillo;